

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 81.

Miércoles 18 de Noviembre.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1896 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se terguren por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 Noviembre 1896.)

GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE CÁCERES.

Importante telegrama.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Ministro Hacienda al Gobernador civil.

El brillante resultado de la suscripción al empréstito nacional, es motivo de legítima satisfac-

ción para todos los españoles. Provincias, pueblos y particulares, han rivalizado noblemente en emulaciones de amor patrio, y todos merecen plácemes. Reciba V. S. el testimonio de mi agradecimiento por el eficaz concurso que ha prestado, á esta obra restauradora del crédito nacional, y le ruego haga presente también á la Prensa, á las Autoridades y á cuantos hayan contribuido al lisonjero éxito de la operación, los sentimientos de gratitud del Gobierno.”

Lo que hago público por este medio, para general satisfacción; dando por mi parte las gracias á cuantos me han ayudado á realizar el resultado obtenido en esta provincia de mi mando.

Cáceres 18 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

EMPRÉSTITO NACIONAL.

RELACION de los suscriptores que han tomado parte en esta provincia.

INTERESADOS.	NÚMERO de obligaciones.	Pesetas nominales
Blas Tello Lobo	3	1500
Mannel Mateos Cedrún	430	215000
Pablo Heredia Larca	100	50000

INTERESADOS.

	NÚMERO de obligaciones.	Pesetas nominales
Publio Hurtado Pérez	20	10000
Felipe González Gutiérrez	3	1500
Felipe Ramos Morín	2	1000
Rosa de la Riva Acero	2	1000
Joaquín Castell Gabas	15	7500
José Castell Lanán	5	2500
Emilio María Rodríguez	10	5000
Nicolás Carbajal Cabrero	20	10000
Eusebio Higuero Javato	32	16000
Máximo Tuñón Fernández	20	10000
Ramón Miña Alvarez	5	2500
Félix Parra Hermano	15	7500
Diez y Zubiaga	2	1000
Eusebio Rico Collazos	5	2500
Antonio Mateos Blanco	5	2500
Juan Gil Alejo	12	6000
Jacobo María Palacios	2	1000
Federico Belmonte Vilehes	115	57500
Julián Silva Monge	141	70500
Marcial Meruéndano Pérez	5	2500
Aquilino González Alvarez	1	500
Julián Rodríguez López	9	4500
Ezequiel Hernández Granado	10	5000
Pedro García Becerra	236	118000
Rafael Castellano Moreno	1	500
Francisco Diez Gil	20	10000
Hijos de P. Savorid	40	20000
Angela Mantara Secade	2	1000
Vicente Pita Cobián	2	1000
Pedro de la Peña Fernández	12	6000
Juan Antonio Díaz	4	2000
José Candela y Compañía	10	5000
Amalia González Alvarez	1	500
Juan Palomar Giménez	10	5000
Ezequiel González Alvarez	1	500
Ignacio Aranguren Emaldia	20	10000
Roque Pizarro Coello	8	4000
Florentino Diez Vázquez	3	1500
Gabriel González Diez	85	42500
Laureano Blanco Sala	20	10000
Sebastián Arias Gómez	10	5000
Antonio Durán Andrada	2	1000
José Nicasio Calvente	5	2500
Aurora Criado Arnelas	1	500
Víctor García Hernández	2	1000
Hermenegildo García Lobo	12	6000
Joaquín Acedo Amarillas	6	3000
Fernando García Becerra	50	25000
Enrique Suárez Monterrey	20	10000
Félix Pulido Moreno	12	6000
Enrique Gómez Sigüenza	40	20000
José Trujillo Lanuza	12	6000
Mariano Avellán y Quemada	4	2000
Juan Castellano Fernández	10	5000
Adrián Carrasco Guerra	2	1000
Adolfo López Montenegro	111	55500
Francisco Cruz Quirós	2	1000
Eulogio Parra Lázaro	8	4000
Petra Fernández y Viuda Trejo	40	20000

INTERESADOS.	NÚMERO de obligaciones.	Pesetas nominales
Vicente Cortés Sanguino.....	2	1000
Manuel Arroyo Serrano.....	4	2000
Manuel Carmona Giménez.....	6	3000
Andrés Supirá Lopetegui.....	10	5000
José Castellano Fernández.....	10	5000
Antonio Lillo y Milla.....	27	13500
Cecilio Ulecia Moreno.....	5	2500
Ladislao Martín García.....	102	51000
Adolfo Vinuesa Larriva.....	2	1000
Victoriano Rubio Ortega.....	4	2000
Nicolás González Garrido.....	40	20000
María Aguirre.....	10	5000
Juan Gómez Gil.....	10	5000
Lesmes Valhondo.....	122	61000
Matilde Estévez Garriga.....	20	10000
Gabriel Gómez Marcelo.....	2	1000
Trifón Moreno Martín.....	3	1500
Agustín Calle Calle.....	20	10000
Alfredo Gil Grosoly.....	22	11000
Excmo. Ayuntamiento de Trujillo.....	350	175000
Andrés Valverde Lillo.....	10	5000
Demetrio Gutiérrez.....	10	5000
Fernando Giménez Mogollón.....	10	5000
Marqués de la Conquista Albaida.....	50	25000
José Elías Prast.....	10	5000
Cabildo Ecto., Clérigo San Pedro, Cáceres..	30	15000
Viuda Julián Iglesias.....	50	25000
Diego Bravo García.....	95	47500
Pedro Javato de los Angeles.....	10	5000
María Javato de los Angeles.....	10	5000
Isidro Herrero Blanco.....	10	5000
Tomás Eduardo Valle.....	10	5000
Benito Serrano Martín.....	2	1000
Francisco Sánchez Valle.....	1	500
Juan Sánchez Losa.....	1	500
Francisco Núñez Llanos.....	1	500
Domingo Sánchez Sánchez.....	1	500
Pedro Núñez Martín.....	1	500
Antonio Núñez Llanos.....	1	500
Pedro Núñez Llanos.....	10	5000
Ciriaco Santos Corcho.....	10	5000
Ezequiel Lázaro Vila.....	2	1000
José Vidal Bueso.....	1	500
Pedro Reveriego Dominguez.....	1	500
Obispo y Cabildo de la Catedral de Plasencia.	200	100000
Clemente Sánchez.....	86	43000
Pedro de Mingo y Romero.....	6	3000
Sebastián Gargollo Córdova.....	5	2500
Ramón Peris Mencheta.....	10	5000
Nicolás David Domínguez.....	5	2500
José K. Fogues.....	2	1000
Elois Sánchez de la Rosa.....	10	5000
Andrés Sánchez de la Rosa.....	10	5000
Josefa de la Rosa Aguilera.....	2	1000
Luis Hurtado García.....	27	13500
Cabildo de la Catedral de Coria.....	25	12500
Ignacio Giraud Arnán.....	7	3500
Bernardo Serrano Hernández.....	4	2000
Asunción Mayoralgo Obando.....	27	13500
Matilde Mayoralgo Obando.....	27	13500
Juan Alonso Pardavel.....	4	2000
Francisco Manuel Fernández Clemente.....	6	3000
Teodosio Ansin.....	1	500
Eladio Giménez y Giménez.....	2	1000
Diego Giménez Hernández.....	10	5000
Andrés Gómez Alave.....	2	1000
Juan García Pelayo.....	53	26500
Tomás García Pelayo.....	83	41500
Pedro L. Montenegro Muro.....	250	125000
Antonio Elviro Rosado.....	10	5000
Manuel Remedio Giménez.....	18	9000
Claudio Remedio Giménez.....	10	5000
Juan Giménez Delgado.....	20	10000
Joaquín Beneito Pérez.....	1	500
Pascual del Río Laredo.....	4	2000
Rufino Fanega Morillo.....	6	3000
María de la Torre Savorid.....	5	2500
Ramón Paredes Guillén.....	22	11000
José Sebastián Méndez.....	45	22500
Nicolás García Santos.....	5	2500
Juan Solís Pérez.....	2	1000
Tomás Muñoz Muñoz.....	10	5000
Miguel Muñoz Mayoralgo.....	40	20000
Antonio Cilleros Coronado.....	2	1000
Serapio Zugasti Sáez.....	10	5000
Fausto Gómez Bernal.....	2	1000
Saturnino Giménez Méndez.....	8	4000

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Robledillo de la Vera, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de pastos de la Dehesa boyal, bajo el tipo de tasación de mil trescientas pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 17 Noviembre 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

ADMINISTRACIÓN

de

Bienes del Estado.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Estándose instruyendo en esta oficina expediente de venta de un terreno de 16 fanegas al sitio de la Misericordia, enclavado en el termino municipal de Hernán-Pérez, se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas que se creyeren con derecho á él, presenten en esta oficina, en el término de quince días las instancias oportunas con sus respectivos justificantes.

Cáceres 17 de Noviembre de 1896.—Miguel Montoya.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores, Agentes ejecutivos de Contribuciones de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma, al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de los mencionados destinos correspondan en metálico, papel

del Estado ó fincas rústicas enclavadas en esta provincia.

RECAUDADORES.

Zona de Coria.

Fianza, 29.100 pesetas.
Premio de cobranza 3 por 100.

Zona de Logrosán.

Fianza, 23.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2'10 por 100.

Zona de Montánchez.

Fianza, 20.700 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 8.100 pesetas.
Premio de cobranza, 3 por 100.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 13.500 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 19.900 pesetas.
Premio de cobranza, 2 por 100.

AGENTES EJECUTIVOS.

Zona de Alcántara.

Fianza, 4.000 pesetas

Zona de Coria.

Fianza, 2.900 pesetas.

Zona de Garrovillas.

Fianza, 2.600 pesetas.

Primera Zona de Hoyos.

Fianza, 1.400 pesetas.

Segunda Zona de Hoyos.

Fianza, 1.200 pesetas.

Zona de Jarandilla.

Fianza, 2.100 pesetas.

Zona de Logrosán.

Fianza, 2.400 pesetas.

Segunda Zona de Navalmoral de la Mata.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Plasencia.

Fianza, 1.000 pesetas.

Segunda Zona de Plasencia.

Fianza, 2.000 pesetas.

Tercera Zona de Plasencia.

Fianza, 800 pesetas.

Primera Zona de Trujillo.

Fianza, 3.900 pesetas.

Segunda Zona de Trujillo.

Fianza, 1.400 pesetas.

Zona de Valencia de Alcántara.

Fianza, 2.000 pesetas.

Zona de Montánchez.

Fianza, 2.100 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Noviembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, J. Alexandre.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY

de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

POR LAS LEYES DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30

DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

CAPITULO II.

SECCIÓN PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razón de 75 céntimos.

Artículo 175.

Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.ª, cap. 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.º Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares, que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no exceda de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, y de 25.001 en adelante,

timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Artículo 176.

Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Artículo 177.

Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.ª, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 178.

Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Artículo 179.

Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casino y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

(Continuará.)

REGLAMENTO

para la Administración y cobranza

DEL

Impuesto sobre los Billetes de Viajeros

TRANSPORTES TERRESTRES Y FLETES MARÍTIMOS DE MERCANCÍAS

reformado con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Artículo 2.º

La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Artículo 3.º

En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre.

Artículo 4.º

El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Artículo 5.º

Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido,

siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el cargo del 5 por 100 y la cantidad total que hallan de satisfacer los viajeros.

Artículo 6.º

Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Artículo 7.º

Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Artículo 8.º

Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifique en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Artículo 9.º

Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Artículo 10.

Se encargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Artículo 11.

Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL
DE
BENEFICENCIA.

CÁCERES.

Negociado de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 15 del corriente se sirve remitirme para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio siguiente.—El Presidente, Federico Belmonte.

Anuncio.

Instruido en esta Dirección general un expediente relativo á las Memorias fundadas en Plasencia, (Cáceres), por los Obispos D. Pedro González de Acebedo y Pedro Ponce de León, en averiguación de los verdaderos Patronos para compartir el Patronazgo con el Sr. Obispo de la Diócesis, se llama por el presente, al poseedor ó á los que se creyeren con derecho á poseer el Señorío de la Villa de la Torre del Mormojón, cuyo poseedor tiene derecho al Patronato de Sangre de la primera de las fundaciones citadas, una vez acreditado en forma, publicándose este anuncio tres veces con el intervalo de dos meses cada uno.

Madrid 15 de Abril de 1896.
—El Director general, G. Bugallal.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Hermenegildo Zanca Navarro, pobre pordiosero, el cual se encontraba implorando la caridad en esta ciudad el día once de Agosto último, desapareciendo á los pocos días y residía en un chozo en la dehesa Coto de Santa Teresa, propiedad de don Eduardo García Monge, con el fin de prestar declaración en causa sobre hurto de frutas; apercibido que no verificarlo dentro del término de diez días le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eugenio Estévez Bustillo.—De su orden, Martín Torres.

TRUJILLO.

Don Lorenzo de las Heras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y ocupación del semoviente

te que se reseña al final, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare, si no acredita su adquisición de buena fe, cuyo semoviente fué sustraído la noche del nueve del actual de una cuadra en la villa de Deleitosa, y que según noticias es conducido por un gitano llamado Alejandro Vargas, como en dirección de la provincia de Badajoz.

Dado en Trujillo á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—P. S. O., Antonio del Sol.

Señas del semoviente.

Una jaca cerrada, pelo colorado, de seis cuartas y media de alzada, y herrada de los cuatro remos.

Señas particulares.

Zapa de las manos, un poco más de la derecha que de la izquierda.

ALCALDÍAS.

JARAIZ.

Recogido de semoviente.

En poder de un vecino de esta localidad y de mi orden se halla depositada una jaca torda, como de diez años de edad, de seis cuartas y media de alzada próximamente y herrada de los cuatro remos, la cual fué cambiada por su anterior dueño en la feria de San Juan, que se celebra en el Puente del Arzobispo, á unos tratantes de caballerías, por la que recibió en cambio un mulo; y como apesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar á quién pueda pertenecer, se anuncia por el presente para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda presentarse á su recogido, previo el pago de las costas y gastos causados, advirtiéndose que transcurridos que sean treinta días sin que persona alguna se presente á su recogido, será vendido en pública subasta.

Jaraiz á 3 de Noviembre de 1896.
—El Alcalde, Manuel Trujillo.

PEDROSO.

Recogido de un semoviente.

Desde hace algunos días se halla depositada de mi orden en un vecino de este pueblo una cerda que apareció abandonada en este término, cuyas señas se expresan al final.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda recoger indicado semoviente, pues transcurridos que sean veinte días sin verificarlo, se procederá á su venta, en pública subasta.

Pedroso 29 de Octubre de 1896.
—El Alcalde, Guillermo Plasencia.

Señas.

Oreja izquierda hendida y despuntada, la derecha un golpe por detrás y una cruz.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Hallazgo.

De mi orden se halla depositada

una cerda de dos años, pelada, con la oreja izquierda hendida y la derecha un golpe por abajo, sin hierro, la cual se unió en los montes de Torrejón, el día 3 de Octubre, á una manada de cerdos que por allí pasó.

Y como se ignore su legítimo dueño, se inserta el presente para que llegando á su conocimiento pueda presentarse con los justificantes debidos, á su recogido, previo abono de gastos, advirtiéndose que pasados veinte días será vendida en pública subasta, según está prevenido.

Malpartida de Plasencia á 16 de Noviembre de 1896.—Bibiano García.

Hallazgos.

En la Dehesa boyal de este pueblo se encuentran una vaca, castaña faldinegra, las dos orejas despuntadas y con hierro, tiene una añoja colorada sin hierro ni señal y una uterra pelo ruyo, con la oreja derecha despuntada y la izquierda hendida y con hierro. Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quiénes sean sus legítimos dueños, se inserta el presente para que llegando á su conocimiento puedan presentarse á su recogido previo los justificantes debidos, advirtiéndose que pasados veinte días serán vendidas en pública subasta, según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 16 de Noviembre de 1896.—Bibiano García.

ALCUÉSCAR.

Anuncio.

El día 5 del corriente mes, desapareció de la dehesa Mayoralgullo, término de Cáceres, el semoviente que más abajo se reseña, de la propiedad de Basilio Félix Martín, vecino de ésta y guarda del fruto de bellota de dicha dehesa.

Lo que se hace público por éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por si estuviere recogido en alguno de los pueblos de ella, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, y poder su dueño pasar á su recogido.

Alcuéscar 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Marcelino Giménez Gamonal.

Señas del semoviente.

Un potro entero, pelo negro no muy oscuro, de tres años, tampoco cumplidos, alzada siete cuartas, pialvo de un pie, herrado de todos cuatro, sin hierro, se le conoce ha sido aparejado, pues está reollado de la cruz y tiene recortada la cola.

GOBIERNO CIVIL.

Semana del 27 de Septiembre al 3 de Octubre de 1896.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la limpieza y arreglo de tubería y chimeneas y variación de muebles con desestero de dos habitaciones.

Jornales.

Pesetas.

Al oficial Patricio Gon-

Pesetas.

zález por seis jornales á dos pesetas setenta y céntimos uno..... 16 50

Al peón Antonio García por seis jornales á una peseta cincuenta céntimos uno..... 9 00

Al peón Antonio Neque por seis jornales á una peseta cincuenta céntimos uno..... 9 00

Suma..... 34 50

Materiales y demás gastos.

Por ocho cargas de cal hecha de arena lavada á seis reales una..... 12 00

Por doscientas tejas y su porte..... 6 00

Al encargado de facilitar el personal, materiales y herramientas..... 4 50

Suma..... 22 50

Resumen.

Importan los jornales.. 34 50

Idem los materiales y demás gastos..... 22 50

Total..... 57 00

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y siete pesetas.

Cáceres 3 de Octubre de 1896.—El Encargado, Benito García.—Visto Bueno.—E. María Rodríguez.

ANUNCIO.

En el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. José Castellano Fernández, de esta capital, la venta en pública subasta de la casa número 3, moderno, de la calle de Solana, de esta población, perteneciente á los hijos herederos de Mateo Luceño y Manuela Pino, bajo el tipo de 3.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Cáceres 26 de Octubre de 1896.—Marcos Escribano y Muñoz.

CAOERES

Tip. de Sucesores de Alvarez

Portal Llano, 39.

1896,